

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
ANTIOQUIA**

Bello, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1560
Radicado	05088-31-60-001-2022-00805-00
Proceso	Liquidación de sociedad Conyugal
Demandante	Mónica María Velez Uribe
Demandado	Antonio Minguillon Fresneda
Tema y subtemas	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a las normas que regulan la materia. En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANT.**

R E S U E L V E:

INADMITIR la demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal promovida intermedio de apoderado judicial por la señora Mónica María Vélez Uribe en contra del señor Antonio Minguillon Fresneda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

R E S U E L V E

1. Se deberá aportar el Registro civil de nacimiento de la señora Mónica Maria Velez Uribe y el señor Antonio Minguillon Fresneda, en el que contenga la anotación de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello, pues solo se aporta el registro civil de matrimonio y al momento de terminarse el proceso de liquidación de sociedad conyugal se hace necesario ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los ex esposos.
2. Se deberá adecuar la demanda respecto de aclarar porque se dice que la sociedad conyugal no se ha disuelto.
3. Se deberá aportar en formato PDF, copia autentica de la sentencia de divorcio, pues si bien se dice que se aporta el mismo brilla por su ausencia.
4. Se servirá indicar en donde notificara al demandado, ello debido a se dice que no conoce donde notificarlo, situación está que no puede quedar en el limbo.
5. . Para que actúe en representación de la parte demandante se le reconoce personería al abogado WILMAN ACCEHOMO CORDOBA PALACIOS portador de la T.P. 222.802 del C.S.J. De conformidad con el artículo 77 del Código General del

Proceso y al poder conferido obrante en el expediente electrónico.
bufeteyasesorias@gmail.com.

6. Si en el término concedido no se cumple con lo ordenado, se Rechazará la demanda y se ordenará la anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
Juez

JG

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 201
FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE
2022. A LAS 8: 00 A.M.



Secretario